



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo de fin de carrera titulado**

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO  
CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO  
CONSTITUCIONAL”**

**Realizado por:**

**JUAN ENRIQUE PALACIOS MANZANILLAS**

**Director del proyecto**

**Dr. Miguel García Jiménez**

**Como requisito para la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Quito, julio de 2015**



**DECLARACIÓN JURAMENTADA****DECLARACION JURAMENTADA**

Yo, JUAN ENRIQUE PALACIOS MANZANILLAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 172231242-6, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Juan Enrique Palacios Manzanillas.

C.C.: 172231242-6

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO  
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y  
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

**JUAN ENRIQUE PALACIOS MANZANILLAS**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Ha sido dirigido por la profesora  
Dr. Miguel García Jiménez

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dr. Miguel García Jiménez

DIRECTOR

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico de manera muy especial a mis Padres, Hermanas y mi Novia, puesto que todos ellos han entregado un granito de arena para que este logro culmine satisfactoriamente, sin duda alguna este logro no se haría realidad sin el apoyo incondicional dados por ellos.

Gracias Dios mío por concederme esta dicha de tenerlos junto a mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de vivir y disfrutar cada día; Por justa razón a mis Padres quienes incondicionalmente me apoyaron y creyeron en mí, para que esta meta se cumpla; A mis Hermanas que me han dado la fuerza de concluir mi carrera; a Romina que ha sido y será mi apoyo fundamental en mi vida; y por último agradezco a mi tutor, quien me ha guiado con su experiencia y sabiduría para que este logro se cumpla.

*Juan Enrique Palacios Manzanillas*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>2</b>
1. DERECHO CIVIL .....	2
1.2 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio .....	2
1.3 Resolución del Caso de Procedimiento Ejecutivo .....	5
1. Resolución de Caso de Indemnización Laboral .....	8
.....	8
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>13</b>
2. DERECHO PENAL .....	13
2.1 Resolución de caso flagrancia .....	13
2.2 Resolución de caso por procedimiento directo.....	16
2.3 Resolución de caso por procedimiento abreviado .....	20
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>24</b>
3. DERECHO ADMINISTRATIVO .....	24
3.1 Resolución de caso por Recurso de Reposición. ....	24
3.2 Resolución del caso por Recurso de Apelación. ....	28
3.3 Resolución del caso por Recurso Extraordinario de Revisión. ....	34
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>41</b>
4. DERECHO CONSTITUCIONAL .....	41
4.1 Análisis de la ponderación hecha por el Juez en la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección por destitución de cargo .....	41
4.2 Análisis de la sentencia de Libertad de Expresión .....	53
4.3 Análisis de la Sentencia por Acción de Protección tomando en cuenta categorías sospechosas, derechos a la igualdad y no discriminación. ....	57

# CAPÍTULO I

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.2 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio.

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 mtr<sup>2</sup> en la parroquia Nayón cantón Quito provincia pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito está registrado en el registro de la propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990, el señor Pérez señala que el dueño nunca ha venido a la propiedad por más de 15 años ante estos hechos hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 mts<sup>2</sup> árboles frutales y en los restantes ha edificado una vivienda de dos pisos

- a. Qué debe hacer el poseedor y en que Art. del C.C. se sustenta su defensa?
- b. Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demanda?  
(Propietario del inmueble)
- c. Que acción legal intentaría el poseedor?
- d. Quien es el juez competente y que tipo de acción es de acuerdo al CPC?
- e. Qué medios de prueba presentaría la parte actora?
- f. Qué medios de prueba presentaría la parte demanda?
- g. En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante la sentencia que recursos usted presentaría?

- h. En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia que recursos adicionales presentaría usted?

## Respuestas

- a. Según el Art. 603 del C.C y siguientes. nos habla sobre los modos de adquirir el dominio y estos son: la ocupación, la accesión, la tradición la sucesión por causa de muerte y la prescripción,

En este caso el poseedor deberá alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haber vivido en el inmueble y por más de quince años, y que tanto las casa como los frutos que hay en la propiedad le pertenece a él por haber usufructuado en dicha propiedad

- b. La estrategia de la parte demandada es demostrar que el propietario es dueño del bien inmueble, mediante el certificado de gravamen en el cual demuestra que es el legítimo propietario y la inscripción como dueño en el registro de la propiedad del cantón Quito. y consecuentemente pedir una reivindicación de la posesión, como también se podría alegar que el señor Pérez hacia la labor de cuidador del bien inmueble, y que por tal motivo recibió un bonificación por ese cuidado,

- c. Amparo posesorio y Prescripción Extraordinaria de Dominio<sup>1</sup>
- d. El juez competente son los Jueces de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito, y la tipo de acción que presenta es la acción ordinaria
- e. Testimonio de personas que viven cerca de la propiedad, inspección judicial, pagos servicios básicos,
- f. Medio de prueba que presentaría<sup>2</sup>: exhibición de documento, certificados de registro de la propiedad, testimonio de testigos en el cual indiquen que el propietario sí se personalizaba en llegar a su propiedad consecutivamente. Como también pagos de planillas de agua o cualquier servicio básico en el cual conste como propietario el dueño del bien inmueble. Testimonio de vecinos en cual aclare que es el único propietario del bien inmueble, pagos impuestos prediales.
- g. Recurso de Apelación, casación, y la Acción Extraordinaria de Protección.
- h. Recurso de Apelación, casación y Acción Extraordinaria de Protección<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Art 2410 CC.

<sup>2</sup> Art 64 y 56 CPC

<sup>3</sup> Art. 64, 65, 323, 324, 325 y 326 CPC. Art 3 de la Ley de Casación y Art 94 de la Constitución del Ecuador

### ***1.3 Resolución del Caso de Procedimiento Ejecutivo***

Eduardo Pérez compra una casa de 6000 metros ubicada en la parroquia Conocoto Cantón Quito provincia de Pichincha al Señor Juan Holguín y Señora por la suma de 100000 dólares americanos, el comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40000 dólares y el resto del capital ósea 60000 dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cuál firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de 15000 dólares si una de las partes incurre en mora; a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cuál se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año 2015, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

Preguntas:

#### **1.- En que artículos del CC y CPC se enmarca el presente caso.**

El presente caso se enmarca en el libro cuarto del Código Civil Ecuatoriano.

Los Artículos que se enmarcan son los siguientes: 1570, 1567 y 1554 del Código Civil.

Art. 1567

- 1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
- 2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
- 3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

#### Art. 1554

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, el deudor incurre en la pena desde que ejecuta el hecho de que se ha obligado a abstenerse.

#### Art. 1570

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;
- 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces;
- 3.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,

4.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

Y de acuerdo al Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso en el Art. 413 en adelante.

**2.- Que estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora promitente comprador frente a la posición de la parte demandada de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa.**

Exigir un requerimiento notarial o judicial para exigir el cumplimiento de la escritura de promesa de compra venta.

En caso de negativa del vendedor, el notario debe sentar una razón de mora y el prominente comprador puede solicitar ante el juez de lo civil y mercantil la devolución del aporte pactado según la promesa de compraventa incluyendo el pago por concepto a cláusula penal. Se demandara vía ejecutiva, solicitaría la medida cautelar sobre el bien inmueble, daños y perjuicios, inspección judicial del bien inmueble.

**3.- Qué tipo de acciones legales intentaría y quien es el juez competente.**

La demanda se realizara por vía ejecutiva de acuerdo al Art. 413 y siguientes del CPC, acción extraordinaria de protección para el comprador,

El juez donde se encuentre el bien en disputa y lugar donde se encuentre el domicilio del demandando o se enmarcaría según el Art. 29 del CPC., y el Juez será el de lo Civil y Mercantil.

**4.- Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente.**

Escritura de Promesa de compra venta.

Deposito del primer pago efectuado a la cuenta del vendedor.

Certificado DE Gravamen donde conste que es propietario el señor Vendedor y que no haya estado prohibido de vender o enajenar.

Confesión Judicial del prominente comprador<sup>4</sup>

**5.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor que estrategias legales adicionales intentaría usted en defensa del promitente comprador.**

Apelación

Acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>

***1.3 Resolución de Caso de Indemnización Laboral***

El señor Roberto León Pérez labora en la empresa textiles del pacifico compañía limitada por el lapso de seis años obrero tejedor gana un sueldo de 900 dólares mensuales, el día de hoy 16 de julio del 2015 el gerente general de la empresa procedió a decirle que trabajaba hasta el día de hoy, que no quería contar más con sus servicios sin darle ningún otro motivo ni explicación, la empresa hasta el día de hoy ha cancelado al trabajador todos sus sueldos; el trabajador hizo una solicitud de pago acumulado los décimos terceros y décimo cuartos sueldos, esta al día en sus aportes al IESS incluso a

---

<sup>4</sup> Art 122 CPC

<sup>5</sup> Art 94 de la Constitución del Ecuador.

percibir las utilidades de años anteriores, sin embargo de ello la empresa no ha cancelado al trabajador en estos 3 meses últimos abril mayo y junio lo relativo a horas suplementarias y extraordinarias, el trabajador laboró lunes miércoles y viernes 3 horas adicionales cada día y por semana y además 3 sábados y 3 domingos en esos tres meses por 8 horas cada día, el empleador señala que va a pagar todas las indemnizaciones de ley pero no quiere contar con ese trabajador que es nocivo a la empresa ya que según rumores quiere crear el sindicato de trabajadores.

## **Preguntas**

- 1.- Qué estrategias legales implementa como abogado del trabajador
- 2.- Ante quién recurriría usted en defensa de los derechos laborales del trabajador
- 3.- Que prueba presentaría usted?
- 4.- Calcule las indemnizaciones?

## **Respuestas:**

- 1.- En vista de que el empleador está dispuesto a pagar todas las indemnizaciones que le exige la ley en el pago de liquidaciones al trabajador, lo que proponen es realizar un acta de finiquito y ante el inspector del trabajo.

2.- En caso de existir conflicto lo primero que realizaría es proponer o poner a manos del inspector del trabajo la denuncia respectiva, y en caso de no llegar a un acuerdo presentaría una demanda laboral ante el juzgado de trabajo.

3.- Contrato de trabajo, roles de pago, mecanizado del IESS, transferencias bancarias que se ha pagado durante todos los meses que ha laborado el trabajador, hoja de asistencias en el cual se demuestra el ingreso y hora de salida del trabajador o el control de asistencia, testigos que demuestren la asistencia de todos los años del trabajador e inclusive que ha trabajado las horas suplementarias y extraordinarias, aviso de entrada y salida del IESS, formulario de pago de decimos.

4.- Cálculo<sup>6</sup>:

6 años de trabajo = 6 remuneraciones

$$6 \times \$ 900 = \text{total } \$ 5.400$$

$$25\% \text{ de } 900 = \$225 \times 6 = \text{total } \$ 1.350$$

Decimo Cuarto = un sueldo básico proporcional

---

<sup>6</sup> Art 21, 22, 30 31 de la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo

354 dividido 12 meses = \$ 29,5 X cada mes y esto multiplicado por 11 meses =  
total \$ 324,5

#### Horas suplementarias

3 X 3 = 9 hora semanales 33 horas al mes X 3 meses 108 X 3,75 = 405 X 50%

3,75 X 50% = 5,63

5,63 X 108 = total \$ 608,04

#### Horas extraordinarias

3 sábados 3 domingos y 8 horas

3 X 8 = 24 3 X 8 = 24 totales 48

3,75 X 100% = 7,50

48 X 7,50 = total \$ 360 horas extraordinarias

#### Décimo tercero

900 X 12 meses = 10.800 más 608,04 más 360 = \$ 11.768,04 dividido para 12 = \$  
980,67 dividido para 12 = 81,72 X 8 = total \$ 653,76

#### Vacaciones

11.768 dividido para 24 = \$490,33 esto le corresponde por 15 días, más un día por tener 6 años de trabajo = 32,68.

Total= 523

CALCULO TOTAL DE PAGO = USD 9.219,16

## CAPÍTULO II

### ***2. DERECHO PENAL***

#### ***2.1 Resolución de caso flagrancia.***

Hechos.

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policía No. 12345, suscrito por el Cabo. Pepito Pérez de fecha 25 de mayo de 2015, en el cual informa una detención al cuidado Carlos Tumbaco, a las 23h30, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Carlos Tumbaco se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local “Sweet and Coffee” ubicado en la Av. González Suarez desde el Señor Carlos Tumbaco presuntamente había robado la cantidad de 3000 dólares americanos; posteriormente se traslado al ciudadano Carlos Tumbaco a la – unidad de Fragancia donde quedo a orden como conclusiones que el Señor Carlos Tumbaco se encuentra en buen estado de salud.

Se realizara la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al Señor Carlos Tumbaco, por delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido que tenía a su hija en el hospital con una enfermedad terminal y que no tenía de donde sacar el dinero para poder pagar la curaciones de ella, ya que eran demasiado costosas adicionalmente cabe mencionar que le proceso ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad de la cafetería antes mencionada se observa como el Señor Carlos Tumbaco procede a tomar el dinero de la caja No. 1, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la caja registradora, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción de la defensa Carlos Tumbaco demuestra los arraigos necesarios, así como certificados de antecedentes penales demostrando que o tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Juan Quito, cajero encargado del 25 de mayo de 2015 de la caja registradora No. 1 del Sweet and Coffe en cuestión manifiesta que él no se percató del robo hasta que dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el Señor Marcelo Granja, en su versión manifiesta que si vio como él procesado se sustrajo de la caja registradora No. 1 el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Carlos Tumbaco.

#### **DEFENSA.-**

Solicitó al juez como la defensa del ciudadano Carlos Tumbaco la reformulación del cargo, esta reformulación se la solicitará dentro de la instrucción fiscal o sea hasta los 30 días que dura la instrucción fiscal.

Según el Art. 196 del COIP nos habla de hurto la persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodera ilegítimamente

de cosa mueble ajena, será sancionada con pena preventiva de libertad de seis meses a dos años.

Se debe realizar una petición al fiscal para que la fiscalía solicite al juez que señale fecha y hora, para que se de la audiencia de reformulación de cargo de acuerdo al Art 596 que nos dice lo siguiente: “Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada a reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación”

Esta reformulación de cargos se la solicitará ya que existen elementos de comunicación como recurrió el cajero y el guardia en la audiencia de formulación y calificación de flagrancia, no se dio. Y solo se presentó el parte policial, y médico legal.

Para que haya existido la prisión preventiva y haya ordenado el juez debió haber existido los 4 requerimientos que nos dice el Art 534 del COIP se solicitara arraigo social, laboral para poder pedir al juez una medida sustitutiva. Obtendría certificado laboral, social reuniones dentro de la reformulación de cargos solicitaría el nuevo cargo según el Art 196 COIP. El juez según el arraigo presentado como defensa valorará los certificados que mi procesado tiene como laboral, que mantiene a la hija, certificados de conocer horribilidad de acuerdo a ello el juez solicitará la medida sustitutiva.

Como el Art 196 del COIP nos habla que la pena sustitutiva de libertad admitirá que mi procesado cometió el hurto porque no tenía como pagar el hospital porque su hija entro hospitalizada por una enfermedad letal, por lo que rendiría una declaración libremente,

lo cual como defensor del procesado solicitaría la juez el procedimiento abriéndolo de acuerdo al Art 635 del COIP y los antecedentes efectuados según este caso el Art 45 COIO.

El juez acepta el procedimiento abreviando que tiene que cumplir todos los requisitos del

Art 635. El juez dicta la sentencia y solicitaría al juez la suspensión de la pena según el Art 630, 631 y 632 del COIP

## ***2.2 Resolución de caso por procedimiento directo***

Fiscal

Según el caso analizado como existió flagrancia según el Art. 527 COIP.- Flagrancia.-

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Al tratarse de un daño al bien ajeno tipificado en el Art. 204 COIP.- Daño a bien ajeno.-

La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena

privativa de libertad de dos a seis meses, ya que existió un daño ocasionado a la motocicleta de Diego Pazmiño.

Una vez que los agentes de policía me ponen en conocimiento como fiscal, solicitó que se realice los siguiente exámenes, que son: informe técnico mecánico, reconocimiento de evidencia según el art. 444 N 2, 460,467 COIP y Avalúo de daños materiales según art. 444 N 2,12, 14; 460 N7; 469 COIP, se toma versiones del agente aprehensor por lo que como fiscal recopiló todos estos elementos de convicción.

Cuando hay daños en vehículos se debe hacer un informe técnico. (Reconocimiento de daños y avalúo) Se debe hacer una cadena de custodia con los elementos que se hayan utilizado para destruir el bien ajeno. Al agente aprehensor fiscalía emite una orden, y el agente aprehensor es el encargado de entregar al perito y el perito mediante la cadena de custodia entrega a las bodegas de la Policía Judicial.

Pido al Juez que se señale hora la formulación de cargos. Dentro de la audiencia solicitó que se califique la flagrancia y solicitó la audiencia de juicio directo ya que con los elementos de convicción realizados se enmarca en el Art. 640 Numeral 2 Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

En la instrucción fiscal con la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el juez califica la flagrancia y solicitó se individualice a la persona Walter Carrión y solicitó la medida cautelar prohibición de salida del país y la presentación al juzgado. El juez da el plazo de 10 días para la audiencia de juicio directo, y como

enuncie todas las pruebas que iba a emitir como son: el informe técnico, reconocimiento de daños, avalúo de daños materiales y versión del agente aprehensor dejaría que llegue el decimo día para que se dé la etapa evaluativa y preparatoria del juicio obviamente dentro de los 10 días, el juez da la primera palabra a la defensa, luego de ello el juez me da la palabra y acusó a Walter Carrión.

Después de ello enunció la prueba 3 días antes de la audiencia que sería el reconocimiento de daños y avalúos, informe técnico mecánico y reconocimiento de evidencia.

Por ello ya que acuse al señor Walter Carrión se da etapa al juicio según el Art. 609 al 618 del COIP, dentro de la etapa del juicio se abre alegato de apertura de pruebas según el Art. 614, lo cual el juez me dará la palabra para que presente los alegatos de apertura y se dará la palabra a la defensa.

Luego de ello se da la práctica de la prueba según el Art. 615 del COIP.- Práctica de pruebas.- La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.
3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo

el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones.

5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.

6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.

7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

En esta etapa practicare las pruebas testimoniales de los testigos y del agente aprehensor, la documental y pericial en ese orden respectivo.

Una vez de ello se practica alegatos de clausura según el Art. 618 COIP Concluida la fase probatoria, el juez dará la palabra a las partes para que expongamos.

Por lo que expondré y presentar las pruebas enunciadas por mi parte luego de ello el juez dará la palabra a la defensa, ya presentados todos los alegatos el juez declarará la

terminación y deliberara, para la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal así como la individualización de la pena.

### ***2.3 Resolución de caso por procedimiento abreviado***

#### **DEFENSA**

Al existir en este caso la flagrancia tipificado en el Art. 527 COIP.- **Flagrancia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Al tratarse de un delito presuntamente cometido de robo tipificado en el Art. **189.**- **Robo.**- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Una vez que los agentes de policía me ponen en conocimiento del fiscal, se hace el examen médico legal. Se toma versiones del agente aprehensor, y fiscalía recopila

elementos de convicción como son los exámenes médicos y parte policial. Al tratarse de mi defendido demuestro los arraigos sociales y certificado de no tener antecedentes penales. El fiscal solicita medidas cautelares de acuerdo al Art. 534 del COIP la prisión preventiva porque reúne todas las características de dicha norma. Como defensa señaló que no existen elementos necesarios para que sea detenido. Y fiscalía el plazo que durará la instrucción fiscal de 30 días

El juez da la palabra a la defensa solicitó que hubo irregularidades en la aprehensión ya que a mi defendido se lo trasladó ilegalmente sin que se la haya leído sus derechos, pero el juez no da paso a lo requerido.

El juez notifica a las partes con el inicio de la instrucción fiscal, se toma en tanto los casilleros judiciales y se ordena la medida cautelar de prisión preventiva.

Como defensa solicitó la al juez la reformulación del cargo dentro de la instrucción fiscal ósea hasta los 30 días de plazo, ingreso el escrito al fiscal solicitó al juez para que se señale fecha y hora para que se la audiencia de formulación de cargo según el **Art. 596.- Reformulación de cargos.-** Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación. Ya que se trata de un delito de hurto y se formula cargo mediante el **Art. 196.- Hurto.-** La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente

de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. Solicito como defensa el cambio de medida por una sustitutiva. Solicito el procedimiento abreviado según el **Art. 635.-** Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Opera el procedimiento abreviado ya que mi defendido acepta que cometió el delito de hurto porque se sustrajo el dinero ya que no tenía una seguridad laboral, puesta que en algún tiempo atrás e inclusive ahora se encuentra sin trabajar. Se solicito el procedimiento abreviado sin presión alguna por parte de un tercero y por tratarse de una circunstancia atenuante de acuerdo al Art. 45 del COPP.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

El juez acepta el procedimiento abreviado porque se ha cumplido todos los requisitos del Art. 635 y como defensa solicitó al juez la suspensión de la pena según el Art. 630 y 631 y 632 del COIP:

## CAPITULO III

### **3. DERECHO ADMINISTRATIVO**

#### **3.1 Caso Administrativo: Resolución de caso por Recurso de Reposición.**

**D.M. Quito, 14 de Junio 2014**

**Señor**

**Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas**

**Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación.**

Yo Emilia Guadalupe Torres, ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía no 0906451740-6, ante usted comparezco con el fin de presentar Recursos de Reposición en contra de la Resolución emitida por la Coordinación General Administrativo y Financiero, con fecha 5 de junio del 2014, debidamente notificada con fecha 6 de los mismos mes y año, basada en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

#### **Determinación del acto impugnado**

El acto administrativo objeto de este recurso es la providencia que contiene el acto de resolución administrativa dictada por Oscar Daya Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, con fecha 5 de junio del 2014 mediante el cual se inicia el expediente administrativo no 0001863 en contra de Emilia Guadalupe Torres Albán por supuestamente haber infringido el Art 22 literal

a), d) y f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, faltas quien encasilla supuestamente en el Art 48 literal j) de la invocada ley en concordancia con el Art 86 del Reglamento General de la Ley, relacionada la entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller del establecimiento Amarilis Fuente Alcívar.

### **Antecedentes**

Con fecha 8 de mayo de 1996 realice el proceso de selección para el cargo de secretaria del plantel Unidad Educativa Amarilis Fuente Alcívar, en el contenido de la convocatoria constaban los requerimientos y las obligaciones que me tocaba desempeñar por el cargo de secretaria para mencionada institución

Con fecha 8 de junio de 1996 fui aceptada para el cargo de secretaria en el plantel Fiscal Amarilis Fuente Alcívar, por cumplir de acuerdo a mi perfil laboral con todos los requisitos que dicho concurso solicitaba.

Con fecha 12 de mayo de 2014 la directora de nacional de talento humano del ministerio de Educación con Memorando No. 001011 presentó un sumario administrativo en contra de Emilia Guadalupe Torres Albán servidora pública de apoyo 3, con funciones de secretaria de la escuela fiscal Amarilis Fuente Alcívar de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

A la Señora Emilia Guadalupe Torres Albán , servidora pública de apoyo 3, con funciones de secretaria de la escuela fiscal Amarilis Fuente Alcívar de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, se le inicia un proceso administrativo por supuestamente haber infringido el Art. 22 literales a), d) y f) de la Ley en concordancia con el Art 68 del Reglamento General de la Ley, relacionada a la no entrega de especies

valoradas de Títulos de Bachiller del establecimiento donde ejerce sus actividades laborales.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La Resolución emitida por parte de Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, deja ver claramente que no se han tenido en cuenta las obligaciones contractuales que exige en mi contrato laboral

Incluso en la resolución motivo del presente recurso nada dice acerca de la de las obligaciones que laborales que tiene mi puesto de trabajo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como establece el Art 22 literal a), d) y f) de la ley Orgánica del Servicio Público que se debe cumplir por no haber entregado los títulos de Bachilleres propongo el presente recurso de reposición en contra de la resolución e acción de personal No. 0001863.

### **PRETENSIÓN CONCRETA**

Con los fundamentos expuestos, impugnó la resolución con fecha 5 de junio del 2014 dictado dentro del sumario administrativo incoado en contra de Emilia Guadalupe Torres Albán dictada por el coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, que pone fin a la vía administrativa conforme al Art. 174 del

ERJAFE, propongo que se realice el recurso de reposición, que se deje sin efecto la resolución recurrida y solicitó que se restituya los valores que han sido dejados de percibir por la recurrente, también solicitó que se derogue administrativamente la resolución dictada, declarando nula y sin efecto jurídico. Y por último solicito a usted, se digne en revocar la resolución emitida el 5 de junio 2014 mediante la acción personal notificada el 6 de junio del 2014 porque claramente afecta mis deberes y atribuciones de secretaría de la Institución Escolar.

### **DOCUMENTOS HABILITANTES**

Pliego de requisitos el concurso de méritos

Contrato de Trabajo de la Servidora pública.

Notificaciones del caso las recibiré en la casilla judicial N 32 34 del Palacio de Justicia de Quito.

Autorizo al abogado Juan Enrique Palacios Manzanillas para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representada.

Suscribir conjuntamente con mi abogado debidamente autorizada.

Emilia Guadalupe Torres

C.C 0906451740-6

Dr. Juan Enrique Palacios

Mat. 48-3567 C.P.A

### ***3.2 Caso Administrativo: Resolución del caso por Recurso de Apelación.***

D. M. Quito, 15 de mayo del 2015

#### **SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Dr. Gustavo Villajes Rivas, en mi calidad de Rector de Universidad Nacional de Loja, y como tal representante de esta institución en el ejercicio del derecho señalado en el Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, encontrándome dentro del plazo previsto en el Art. 175 del mismo cuerpo normativo ante usted muy respetuosamente comparezco para interponer, el siguiente recurso de apelación.

#### **I**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE**

Dr. Gustavo Villajes Rivas, con cédula de identidad N° 1717262560, de estado civil casado, nacionalidad ecuatoriano, Abogado de la República.

#### **II**

## **IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD Y DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**

El recurso se interpone en contra de la Resolución N. 099-CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril del 2015, dictada en contra de la Universidad Nacional de Loja, dictada por el señor Francisco Cadena, en calidad de Presidente del CEAACES (en adelante resolución recurrida).

### **III**

#### **RAZÓN APELACIÓN**

Por denuncias maliciosas, temerarias, sin fundamento, presentadas ante el pleno de la asamblea constituyente, y resueltas por el Consejo de Educación Superior, mediante a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior por supuestos problemas que atentan en contra del normal funcionamiento de la Universidad Nacional de Loja de acuerdo al art. 197 del LOES.

En la resolución N. 066-CEAACES-SO-04-2015, se resuelve aprobar la comisión temporal por Intervención para la Universidad Nacional de Loja, como también resuelven en que dicha comisión deberá presentar un informe sobre el proceso de intervención de la Universidad iniciada por CES, por la resolución N.071-CEAACES-SO-05-2015, resuelve aprobar el informe del CEAACES acerca de los resultados acerca del proceso de investigación realizado por el CES y en la resolución N. 094-

CEAACES-SO-07-2015 se resuelve delegar a la coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES la elaboración de un informe jurídico para conocimiento del pleno respecto al recurso de reposición presentado por la mencionada Universidad. Esta intervención se la realiza por parte de los delegados del CES por unas arbitrarias denuncias presentadas por ciudadanos que han laborado anteriormente en el plantel educativo, sin haber cumplido con lo determinado en la Constitución de la República, reglamentos, leyes, y más disposiciones específicas de acuerdo con la ley, sin expresar motivadamente, según lo determinado en los Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como se aplica y cuáles son las normas constitucionales y por que el acto que se recurre mediante el recurso de reposición es un acto administrativo ya que afectan derechos subjetivos a los administrados según el Art. 174 del ERJAFE ya que si bien es cierto la investigación que realizaron los miembros del CES y el informe aprobado por el CEAACES sobre el tema de intervención de la universidad y entre las resoluciones emitidas entre estas instituciones es una acto de simple administración ya que fueron comunicaciones entre la administración, pero al notificar las resoluciones del CEAACES a la Universidad se vuelven un acto administrativo ya que produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, como podemos observar al notificar un acto de simple administración realizado por estas instituciones al administrado la convierte en acto administrativo que debe ser cumplido por la Universidad.

De la misma manera no se fundamenta cuál ha sido el informe que realizó la administración detalladamente y cuál es el incumplimiento que tuvo la Universidad, quedando únicamente en las normas vulneradas en meros enunciados sin permitir al

recurrente el derecho a la defensa de conformidad con los principios de acceso a la justicia e imparcialidad consagrados en la Constitución.

Más aun infundadamente ya que en el año 2013 existió una acreditación como favorable de parte del CEAACES por cumplir con todos los estándares mundiales como una de las mejores universidades del país, acreditación que tiene una vigencia de 5 años, ahora bien me pregunto cómo fue posible que delegados del CEAACES pudieran acreditar a esta Universidad como una de las mejores del país si ahora existen denuncias de corrupción e irregularidades? pregunta que me deja muchas interrogantes ya que nuestra visión es y será ser la mejor universidad del país, e internacionalmente ser una universidad con renombre a nivel mundial. cabe destacar que mi función como rector y catedrático de esta universidad es que nuestros alumnos terminen sus carreras con un buen dominio en todas las materias que han tomado en clases para que así sean unos valiosos profesionales en su vida laboral, por lo que señor Presidente del CEAACES, todas estas denunciadas presentadas antes ustedes son maliciosas y temerarias ya que las pruebas presentadas hacia ustedes no han sido valoradas adecuadamente de acuerdo al principio constitucional enunciado como la carga de la prueba según la Constitución de la República del Ecuador.

#### **IV**

#### **PRETENSIÓN**

Con los fundamentos expuestos, en representación de los derechos que me une a esta prestigiosa Universidad Nacional de Loja apeló la resolución emitida por el CEAACE N. 099-CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril del 2015 dictada dentro de la resolución de intervención en contra de la Universidad Nacional de Loja, que no pone fin en vía administrativa conforme lo dispuesto en el Art. 174 del ERJAFE, propongo el recurso de Apelación, demandando ante usted se deje sin efecto la resolución recurrida y se deje sin efecto la intervención realizada por los miembros del CES a la universidad nacional de Loja.

Se propone alcanzar que su autoridad derogue administrativamente la resolución impugnada, declarando sin efecto ni valor legal alguno por haberla expedido en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, legales citadas.

#### **V**

#### **DOCUMENTOS HABILITANTES**

Adjunto nombramiento de Junta General de la Universidad Nacional de Loja donde me designa como rector de la mencionada universidad, adjunto informe económico de

estado activos y pasivos y estados de pérdidas, certificados de honorabilidad de distintas universidades internacionales de más de cinco países donde certifican que esta universidad es una de las mejores universidades del Ecuador, adjunto certificado de acreditación del CEAACES donde nos acreditan por 5 años con calificación de universidad tipo A, esto quiere decir excelente.

## VI

### NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N 24653 perteneciente al palacio de justicia de la ciudad de Quito, designó como abogado patrocinador al Dr. Juan Enrique Palacios, para que con su sola firma presente cualquier escrito en defensa de mis intereses.

DR. JUAN PALACIOS

DR. GUSTAVO VILLACÍS RIVAS

MAT: 2015- 34678 FA

RECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL

DE LOJA

### ***3.3 Resolución del caso por Recurso Extraordinario de Revisión.***

Quito D.M., 20 de julio de 2015.

## **SEÑOR MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DEL ECUADOR**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en mi calidad de Gerente General de Radio Zapotillo y en ejercicio del derecho enunciado en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), encontrándome dentro del plazo legalmente establecido, ante Usted respetuosamente comparezco para interponer el siguiente recurso extraordinario de revisión.

### **IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en mi calidad de Gerente General de la radio Zapotillo, mayor de edad, legalmente capaz para realizar este recurso extraordinario de revisión.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD Y DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**

El recurso se interpone en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el Señor GONZALO CARVAJAL VILLAMAR delegado de la Directora Ejecutiva de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.

### **RAZÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

Con fecha 12 de mayo del 2000, se realizó y suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, compareciendo ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.

Con fecha 07 de enero del 2005, se realizó y suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, en la ciudad de Zapotillo, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, compareciendo ante el Notario Quinto del cantón Quito.

Con fecha 01 de abril del 2009, se realizó y suscribió un contrato de modificación de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora en la ciudad de Zapotillo, compareciendo ante el Notario Octavo del cantón Quito.

Con fecha 12 de julio del 2013, se ingresó con No. SENATEL-2013-108721, un reconocimiento de firma, de fecha 09 de julio del mismo año, realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo,

Del cual se menciona que el señor Segundo Victor Montero Díaz, es quien hace de administrador de la estación radiodifusora por más de 10 años.

Con fecha 22 de octubre del 2014, mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato firmado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Diaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres:

*“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Con fecha 01 de julio de 2015, mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se notifica al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, del contenido

de la resolución ARCOTEL-2015-0151, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

En la Resolución ARCOTEL-2015-0151, de 30 de junio de 2015, en su parte pertinente nos dice: “Avocar conocimiento del informe presentado por la dirección jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio de 2015” además, “iniciar proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 Mhz, por cuanto se considera que habría incumplido con la presupuestado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, al presentar un documento distinto a una Declaración Juramentada, y el documento presentado no constituye declaración sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica”.

Al respecto cabe indicar que la disposición transitoria tercera establece la obligación de presentar una declaración juramentada, sin especificar que dicho requisito debía ser presentado como escritura pública.

A si también debe realizarse una reconocida firma y rúbrica de la Declaración Juramentada, este se convierte en público para lo cual ponemos en su consideración la siguiente norma:

Art. 1719 del Código Civil, que establece: *“El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han*

*Transferido las obligaciones y derechos de éstos”*, en este caso la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones reconoce expresamente la existencia del documento controvertido por lo que siendo ley principal se debe aplicar lo constante en la normativa citada.

El recurso extraordinario de revisión procede en los actos que hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo conforme a lo establecido en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva del cual se establece como podemos observar la arbitrariedad en el proceso de terminación unilateral del contrato.

Cabe mencionar que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público al cual tenemos derecho a acceder todos los ecuatorianos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 16 numeral 3 y su concordancia con el art. 18 de la Ley de Telecomunicaciones, como también nuestra constitución dispone en su Art. 17 numeral 1 el derecho al acceso del uso del espectro radioeléctrico.

## **PRETENSIÓN**

Con los fundamentos expuestos de hecho y derecho, ante usted muy respetuosamente impugnó la Resolución ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015, de acuerdo al informe presentado por la Dirección Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-

M, que no pone fin a la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo cual dispongo que se realice mediante el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, a fin de que se cumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de concesión en favor del recurrente.

Propongo que se derogue la resolución emitida por la administración por carecer de valor legal y por contener contradicciones legales fundamentadas en la Constitución de la República del Ecuador.

## **DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, PATROCINIO Y CITACIÓN AL DEMANDADO**

Designo como mi Defensor y el de mí representada en esta causa al doctor Juan Enrique Palacios, profesional a quien autorizo para que con su sola firma realice cualquier escrito en defensa de mis intereses.

Para notificaciones posteriores señaló como domicilio el casillero judicial No 2139 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito.

Segundo Victor Manuel Montero Díaz

Dr. Juan Enrique Palacios

C.I. 1713696811

Mat. 3509-2015 C.A.P.

## CAPÍTULO IV

### ***4. DERECHO CONSTITUCIONAL***

#### ***4.1 Análisis de la ponderación hecha por el Juez en la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección por destitución de cargo.***

##### **Resumen de admisibilidad.**

El señor policía Pánfilo Estigma presentó acción de protección en contra de Demetrio Rojas, resolución que tiene elementos argumentativos que permiten establecer la discriminación por razones de raza, ya que existe un maltrato verbal racial en contra de Pánfilo Estigma que ha vulnerado los derechos de igualdad y no discriminación y los criterios o categorías sospechosas por haberse tratado de forma discriminatoria por calumnias.

Motivo por estas acciones anteriormente dichas se da de baja al señor policía Pánfilo Estigma, por falta de respeto a un superior jerárquico y no acatar la justicia u orden de una autoridad superior.

Se exige la protección al derecho de igualdad y no discriminación vulnerado por parte del señor Demetrio Rojas.

Por lo expuesto el juez de la Corte admitió el trámite la demanda interpuesta por el señor de la policía Pánfilo Estigma

### **Solicitud y los argumentos.-**

El policía se encontraba en uso de sus ejercicios y atribuciones que le fueron encomendadas en requisar un bus que se traslada a Quito - Quevedo, por lo cual en dicha requisa y en sus deberes policiales procedió a bajar a todos los pasajeros para proceder a realizar una inspección a los pasajeros, uno de esos pasajeros es el señor Demetrio Rojas quien portaba un portafolio, al cual se le indico que proceda abrir el portafolio. dentro de este portafolio se encontró un arma de marca Glock de repente el señor Demetrio procedió a insultar y agredir físicamente al policía Estigma diciendo que él era un Coronel de la policía y comenzó a insultar diciéndole negro de mierda delante de todas las personas que estaban presentes en el cacheo del bus

Por lo que este caso al paso del tiempo fue conocido por la Dirección de Policía luego de haber puesto la denuncia respectiva el Coronel de la policía y al concluir la investigación se dispuso que el señor policía Pánfilo Estigma había faltado el respeto a un superior jerárquico lo que dio la baja del servicio del policía Pánfilo Estigma.

La dirección de la policía concluye que su conducta no es agravante ya que no fue una conducta reiterada en el trato discriminatorio y el derecho de igualdad. concluyendo que el señor policía realizó ese acto ya que reacciono por la provocación que se dio Pánfilo

Estigma quien al haber escuchado el rango superior del Demetrio Rojas tuvo que haber dejado de realizar el cacheo.

### **Pretensión.-**

La declaración de su vulneración de los derechos a la igualdad y su reintegro inmediato al cargo de oficial de Policía Nacional.

### **Contestación a la demanda.-**

El señor Demetrio Rojas señala que su conducta no es agravante ya que no existe motivación suficiente para estipular que su conducta es por razones raciales, religión o etnia

La misma que se activa física y psicológicamente de acuerdo a una conducta reiterada.

Se argumenta que Demetrio Rojas reacciono así por un estado de provocación sufrida por Pánfilo Estigma al no importarle que el coronel se identificó como tal y al no creer en su rango jerárquico.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionante.-

Dentro del presente caso el accionante, Pánfilo Estigma considera que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son los siguientes:

IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN (Artículo 66 # 4 Constitución 2008), (Declaración Universal de los derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

DERECHO AL TRABAJO (Artículo 325, 326 Constitución 2008), (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 23). Y,

Análisis de CATEGORÍAS SOSPECHOSAS (Artículo 11 #2 Constitución 2008) es un derecho ya que se enmarca en los derechos vulnerados que tienen las personas que por el paso del tiempo o su estereotipo se encuentran en un grado de indefensión que los demás, cuales se hallan protegidos por los instrumentos internacionales, instrumentos nacionales.

## **Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional.-**

### **Competencia.-**

Es importante aclarar que la acción de protección puede ser conocida por cualquier juez de primera y segunda instancia.

### **Legitimación Activa.-**

El accionante se encuentra legitimado en presentar la acción de protección de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y por cumplir en el Art. 39 y siguientes de la Ley de garantías jurisdiccionales.

### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales.-**

Dentro del análisis del caso se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

Corresponde a la Corte Constitucional al de verificar y estudiar el informe que realizó el consejo disciplinario de la policía nacional al dar de baja a Pánfilo Estigma, con la finalidad de que si vulnera los derechos invocados por el legitimado activo. En ese punto se debe revisar si el derecho a la no discriminación fue vulnerado con la siguiente pregunta.

La separación de Pánfilo Estigma de la policía nacional se enmarca por un asunto de discriminación racial, efectuada por la conducta irrespetuosa de Demetrio Rojas dictada por el Consejo disciplinario de la Policía Nacional?

Para analizar este problema primero debemos analizar el derecho a la igualdad que todas las personas debemos tener.

## **Resolución del problema jurídico planteado.-**

1. Se contraponen el derecho a la no discriminación frente al deber que se establece en las normas de carácter militar respecto a la Autoridad superior

2. Dentro del análisis se desprende que el derecho a la no discriminación es superior al de las normas policiales.

El derecho a la igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo.

En Colombia, el artículo 13 de la constitución consagra el derecho a la igualdad, cuya fórmula básica es hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, evitando y prohibiendo así las discriminaciones activas, como lo son las leyes que excluyen a grupos raciales del goce de un derecho fundamental y las discriminaciones pasivas donde frente a una situación desigual

En cambio en el Ecuador

El art. 66 numeral 4 de la Constitución de la república del Ecuador nos habla del Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Y que significa cada una de ellas.

Igualdad Formal.- Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley e

Igualdad material.- como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales.

Esto quiere decir que todos los seres humanos somos iguales tanto por la ley, económico o social, no hay una diferencia sustancial en cada uno de nosotros para los estados somos completamente iguales y tenemos los mismos derechos.

Por ello podemos analizar si se pudo vulnerar el derecho de Pánfilo por su distinción social, racial, económica, que fueron determinante o no en la separación de las fuerzas policiales.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional al referirse a categorías sospechosas y nos mencionas que son ciertas categorías utilizadas para realizar tratos

diferentes de ciertos grupos o personas vulneradas que no resultan proporcionales y razonables cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que atienden a colocar en situaciones de desventajas o desprotección a grupos o personas marginadas y que sin ser taxativos se encuentran enmarcados en el Art. 11 numeral 2 de la constitución de la república del Ecuador tómesese en cuenta que los pueblos afrodescendientes desde épocas de la historias han sido grupos sociales que han recibido maltrato por índole racial por su color de piel.

La interpretación del Art. 11 numeral 2 de la constitución de la república del Ecuador que consagra el principio de la igualdad real y no discriminación genera una cierta duda en qué a ciencia cierta se desconoce cuál es la pauta que se debe llegar para conocer si se viola el principio de igualdad real y no discriminación y cual es un trato discriminatorio de acuerdo a las categorías sospechosas?

En este caso si nos referimos como tal la palabra negro como lo mencionó Demetrio Rojas, no existe ningún tipo de ofensa ya que al tratarse de negro se figura a un ámbito social en que ha sido reconocidos este grupo de afrodescendientes en la Constitución, y al enunciar esta palabra no se está discriminando en ninguna forma.

En cambio al referirse como bronco o bronco de mierda se configura esta palabra como un insulto pero que no se embarca como una categoría sospechosa enmarcada en el Art. 11 numeral 2 de la constitución sino que ha se vulnera un derecho que sería de análisis

posterior y para mi forma de pensar sería la vulneración del derecho a la honra de las personas.

Pero al configurarse esta dos palabras tanto de negro bronco de mierda se puede entablar que existe una discriminación racial y por ende entra en las categorías sospechosas porque se configura el maltrato racial que existe según lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador

Por lo que el accionante se encontraba en sus labores diarias y al realizar el cacheo respectivo a todos los pasajeros del bus el coronel Demetrio Rojas no presentó su credencial que lo evaluaba como coronel de la policía nacional misma que le fue negada, motivo por el cual no se debía haber activado la obediencia a la autoridad del jerárquico superior.

La Corte considera que existió influencia directa de una conducta discriminatoria por el llamado al proceso disciplinario y posterior decisión disciplinaria de la comisión de la policía nacional

### **Análisis doctrinario:**

A partir del siglo XX en el Ecuador se desprende la pluriculturalidad y las diferentes razas, siendo nuestro país diversos en todas sus épocas ha existido momentos de

esclavitud, colonia, hasta llegar a la república. Las diferentes razas en el Ecuador han logrado avances muy importantes con la necesidad de combatir con la discriminación. Por lo que se ha logrado implementar un sistema regulatorio internacional que ha logrado combatir el racismo global, la discriminación y por ende ha logrado a incluir a todas las personas que viven en el mismo planeta, sin embargo tales medidas no han sido suficientes para combatir de raíz la discriminación a nivel mundial. Por lo que varios estados han logrado combatir la discriminación y el racismo con un sistema de penalización

### **Jurisprudencia:**

Sentencia C-22-1996 de la Corte Constitucional Colombiana

## **DECISIÓN**

Por tal sentido mediante lo expuesto declaramos que se revoque la decisión de dar de baja al señor Pánfilo Estigma del servicio activo,

Porque el policía decidió actuar al apego a una disposición de una autoridad superior al cumplir sus funciones encomendadas y fue discriminado sin ningún motivo o razón ya que el solo cumplía su trabajo desconociendo si efectivamente el señor Demetrio era coronel de la policía, puesto que no presentó ninguna credencial de su jerarquía.

## **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales de no discriminación y derecho de igualdad,

2. Aceptar de protección planteada

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Se le reintegre a su cargo inmediatamente

3.2. Se le cancele los salarios que dejó de percibir desde el momento que fue dado de baja

3.3. Se realice el correspondiente pago en el ISSPOL por tratarse del seguro social policial

3.4. Por tema de re victimización disponemos que los nombres completos de Pánfilo Estigma sean cambiados a los nombres de N N.

3.5. En caso de que el oficial este por ascender se le tenga en cuenta por sus méritos al cargo de capitán.

## ***4.2 Análisis de la sentencia de Libertad de Expresión***

Sandro de Italia, tiene de profesión historiador, a lo largo de su carrera profesional ha escrito un sin número de publicaciones acerca de la historia ecuatoriana y su relevancia en nuestra república.

La masacre de la loma, es uno de los principales hechos que le marcó al historiador ya que ahí murieron religiosos durante el estado de excepción de esa época.

Con fecha 1989 Sandro lanzó al mercado el libro denominado La masacre de la Loma donde nos cuenta lo que sucedió en esa época a las futuras generaciones con la finalidad de plasmar una historia en un libro para toda la vida.

En su libro titulado La masacre de la loma, Sandro analiza las actuaciones judiciales realizadas en esa época por la muerte de 5 religiosos pertenecientes a la orden palotina

Es así que en una parte de su libro Sandro expresa un comentario sin que este sea de mayor atención para el público lector acerca de una decisión adoptada el 7 de octubre de 1977 hacia el juez que conoció la causa.

Dicho comentario que realizó Sandro fue que estaba inconforme con la decisión judicial adoptada por el Juez que llevó la causa de los 5 religiosos pertenecientes a la orden palotina ya que al existir pruebas contundentes no resolvió en derecho y su sentencia dejó mucho que desear.

Es así que el juez con fecha 28 de octubre del 1991 resolvió iniciar un proceso de calumnias hacia Sandro o en su defecto una injuria por los comentarios expresados en su libro en el cual se dirigía su malestar tajantemente hacia las actuaciones del juez.

### **Consideraciones.-**

El artículo 168, que describe en qué consiste la calumnia, dice: “La persona que realice falsa imputación de un delito en contra de otra será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. La calumnia dejará de ser punible cuando fuere recíproca”

Como podemos observar en el presente caso Sandro no expresa claramente la acusación directa hacia el Juez sino que expresa un comentario de descontento por las actuaciones realizados en el presente caso.

Cabe mencionar que las funciones que desempeña el historiador es netamente informativa de un historiador, en el cual recoge y recopila todos los datos de una manera

profesional y ética, como también emitiendo criterios en el cual no afecten a la honra ni buen nombre de las personas, en este caso del señor Juez.

Por lo expuesto se debe primeramente analizar qué significa el animus injuriando en el presente caso para así conocer si existió expresamente ello. Y según su significado es: El de agravar, ofender o deshonrar a otro se requiere para que se operen las injurias, sean verbales o de hecho. Una misma palabra, igual además resulta agravante, inocente, festivo o cariñoso según las circunstancias en que el autor procede y su propósito.

Por lo expuesto claramente se puede observar que la labor del historiador meramente es de informar claramente lo ocurrido en esa época, por lo que en ningún comentario emitido por el existió dolo hacia el señor Juez, el historiador busco en dar su opinión profesional acerca de los problemas judiciales de esa época.

El Juez debe tener en cuenta que cuando se trata de acontecimientos públicos, todas las personas quieren conocer y buscan toda la información necesaria para dar su opinión si herir la susceptibilidad de quienes sentenciaron la causa sino más bien buscan tener una opinión personal.

En la declaración Universal de los derechos humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa en su artículo 19:

Art 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### **RESOLUCIÓN.-**

Por lo expuesto se resuelve en dejar sin efecto la sentencia de casación revocando la misma y dejando al historiador Sandro en la libertad.

### **REPARACIÓN INTEGRAL.-**

Resarcir económicamente a Sandro por una suma de 50.000 dólares americanos en vista de que ha sido llevado a la cárcel sin contar con el elemento de motivación necesarios.

Disponer al Juez que emita una disculpa pública en cualquier medio de comunicación.

*4.3 Análisis de la Sentencia por Acción de Protección tomando en cuenta categorías sospechosas, derechos a la igualdad y no discriminación.*

**ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN HECHA POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR DESTITUCIÓN DEL CARGO**

En este caso los jueces de primer y segunda instancia niegan la acción de protección interpuesta por un trabajador del Municipio de Samborondón, porque han vulnerados derechos constitucionales como el de la tutela judicial efectiva, violación de principios y reglas de debido proceso, seguridad jurídica, falta de motivación de la sentencia, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad.

Por lo cual el trabajador interpone un recurso extraordinario de protección de la sentencia, emitidas por los jueces de primera y segunda instancia.

Los derechos a ponderar en este caso sería el derecho del trabajador como tal y el derecho de los otros trabajadores o a su vez el derecho de la comunidad.

En Art. 11 numeral 2 de la constitución nos dice lo siguiente:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueve la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”

El Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República dicen lo siguiente:

Se reconoce y garantiza a la as personas:

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En este caso el análisis de los jueces de la corte constitucional dice lo siguiente: El accionante un trabajador del Municipio de Samborondón del departamento de Terrenos y avalúos es una persona de VIH, producto de ello el funcionamiento laboral del trabajador disminuirá cada vez más con el paso del tiempo, y su falta de asistencia al trabajo fue lo que provocó que el Alcalde y la encargada de talento Humano lo despidan sin tomar en cuenta que esta persona tenía una enfermedad catastrófica.

**Ahora bien qué opinaron los jueces de la Corte Constitucional?** Para este caso los jueces de la Corte hicieron un análisis de la sentencia un poco sui géneris ya que se preguntaron como base que la separación de un empleado portador de VIH o enfermo de SIDA de su actividad laboral, ¿se enmarca dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos, y ello implica en consecuencia, un trato discriminatorio? Las categorías sospechosas son aquellas circunstancias que el art. 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador establece como criterios sobre los cuales no se puede discriminar a una persona como son la raza, orientación sexual, condición económica etc. Sin embargo, en el evento de que se elaborare una política pública que beneficie a un grupo de personas en base a una categoría sospechosa como por ejemplo su situación económica, dicha política merece una carga argumentativa mayor que justifique la razonabilidad de la medida empleada. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que 1) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); 2) restringen derechos constitucionales; y que, 3) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En este caso los jueces hicieron una valoración qué se entiende por categorías sospechosas o criterios sospechosos de una persona enferma de VIH, cabe mencionar esto ya que al entenderse las personas que trabajan en el municipio de una enfermedad catastrófica de este funcionario, sintieron la necesidad de destituir de sus funciones por un tema más de miedo social y sobre todo de ignorancia, ya que al trabajador junto con una persona con esta enfermedad podría haber existido un contagio en algunos de los empleados del Municipio. Por ello tanto el Alcalde como la Jefe de Talento Humano tuvieron que destituirlo de las funciones.

Lamentablemente nuestra sociedad tiene una especie de tabú sobre este tema, ya que a ningún colega de él trabajaría o compartiría una oficina por temor a ser contagiado.

He ahí el análisis que pudieron concluir los jueces de la corte en el sí existen criterios y categorías sospechosas en la Jefe de Talento Humano, y en vista de ello es lo que ocasiona un trato discriminatorio.

Ahora bien los Jueces teniendo estos dos derechos: derechos del trabajador destituido frente a los derechos de los trabajadores en general o en el derecho de la comunidad, tuvieron que ponderar de igual manera estas dos en vista, de que existiera discriminación el derecho de igualdad laboral también se pierde al momento en que uno de ellos se viola. Al discriminar a una persona por su salud o por cualquier concepto de acuerdo al Art 11 numeral 2, está quitando el derecho que cada persona tiene al ser tratado igual.

